



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SAN GREGORIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, TINYAHUARCO Y
VICCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

SUMILLA:

I. Se declara la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Construyó más de una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, conducta que incumple lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (ii) **No construyó las cunetas de coronación en tres plataformas de perforación y sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, conducta que incumple lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (iii) **No construyó las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, conducta que incumple lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (iv) **No implementó un sistema de impermeabilización y protección de top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, conducta que incumple lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y en los artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (v) **No realizó las labores de rehabilitación en tres plataformas del Proyecto de Exploración "San Gregorio", incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, conducta que incumple lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° y en los artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (vi) **No implementó las medidas de cierre y post cierre de dos plataformas, conforme lo previsto en el Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "San Gregorio", conducta que incumple lo literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° y al artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (vii) **No comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración, conducta que incumple lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

Además, se ordena a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Implementar geotextiles sobre el suelo orgánico (top soil) depositado alrededor de la plataforma de perforación SG-1070-2012, ubicado en coordenadas UTM datum WGS84, N: 8804463 y E: 360470.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

- (ii) **Realizar las actividades de Cierre y rehabilitación de las plataformas SG-1070-2012, SG-1420-2012 y de la tercera plataforma que no pudo ser identificada porque no tenía numeración, así como sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, de acuerdo al Plan de Cierre de su EIA-sd.**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

- (iii) **Rehabilitar la plataforma 24G y otra no identificada durante las acciones de supervisión, conforme al Plan de Cierre y Post Cierre establecido en la DIA.**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Sociedad Minera El Brocal S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 26 de junio del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta N° 022-2013-CC.CC.-VICCO-PASCO del 20 de mayo del 2013, la Comunidad Campesina de Vicco (en adelante, La Comunidad) presentó una denuncia al Ministerio del Ambiente contra la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal) por usurpación, daños, perjuicios y la contaminación de terrenos generada por las actividades de exploración minera de El Brocal, así como por incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM del 5 de noviembre del 2010 (en adelante, EIA-sd San Gregorio).
2. Mediante Oficio N° 1160-2013-SG/MINAM del 3 de julio del 2013, el Ministerio del Ambiente remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 05-2013-MINAM-OASS-GSALAZAR del 21 de junio del 2013, referido a la denuncia mencionada.
3. En virtud a ello, el 19 de julio del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al Proyecto de Exploración "San Gregorio", a fin de atender la denuncia antes señalada y verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de El Brocal, así como de la normativa ambiental vigente que regula las actividades de exploración.
4. El 18 de febrero del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 160-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 056-2014-OEFA/DS, que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 514-2014-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 28 de marzo del 2014 y notificada el 22 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal, imputándole a título de cargo lo siguiente¹:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero habría construido más de una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10000 UIT



¹ Folios 12 al 24 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2	El titular minero no habría construido las cunetas de coronación en tres plataformas de perforación y sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd.	Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría construido las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no habría implementado un sistema de impermeabilización y protección de top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° ² del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10000 UIT
5	El titular minero no habría realizado las labores de rehabilitación en tres plataformas del Proyecto de Exploración "San Gregorio", incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd.	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero no habría implementado las medidas de cierre y post cierre de dos plataformas, conforme a lo previsto en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "San Gregorio".	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.2.1.1 ³ del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10000 UIT
7	El titular minero no habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental sobre la materia.	Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 20 UIT



Rectificación del error material en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 514-2014-OEFA/DFSAI/SDI, debe decir literal a) en lugar de literal c), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida Resolución.



³ Rectificación del error material en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 514-2014-OEFA/DFSAI/SDI, debe decir 3.2.1.1 en lugar de 3.2.2.1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida Resolución.





5. El 25 de abril del 2014, El Brocal presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en el presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

Cuestión previa: La inejecución de las obligaciones del EIA-sd por motivo de fuerza mayor

- (i) No se ejecutaron algunos trabajos de perforación y de remediación debido a que mediante Carta N° 033-2012-JD-CAF/CCV del 8 de agosto del 2012, la Comunidad prohibió el ingreso de toda persona ajena a la comunidad y solicitó que en un plazo de setenta y dos (72) horas se retiren las maquinarias y/o equipos de exploración del Proyecto San Gregorio.
- (ii) El 22 y 23 de octubre del 2012 se comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM), a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) y al OEFA sobre el estado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", explicando los motivos por los cuales se vio forzada a no continuar con los trabajos de perforación y remediación ambiental. Asimismo, se dejó constancia por escrito de la paralización, y se responsabilizó al presidente y a los miembros de la Junta Directiva de la Comunidad, por los daños materiales, ambientales y demás que se pudieran ocasionar a los terrenos.
- (iii) El 20 de noviembre del 2012 se solicitó a la DGAAM la suspensión temporal de las actividades de exploración en el Proyecto San Gregorio, la cual fue declarada procedente el 31 de mayo del 2013.

Hecho Imputado N° 1: El titular minero construyó más de una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd

- (i) El EIA-sd señala la construcción de pozas de retorno de lodos con medidas de 3 m de ancho x 5 m de largo x 2 m de profundidad, lo cual implicaba 30 m³ de volumen excavado. Sin embargo, en los hechos se construyó lo siguiente:
- Dos (2) o tres (3) pozas con medidas de 2 m de ancho x 2 m de largo x 2 m de profundidad, que implicaban 16 o 24 m³ de volumen excavado.
 - Dos (2) pozas con medidas de 2 m de ancho x 3 m de largo x 2 m de profundidad, que implicaban 24 m³ de volumen excavado.

En ambos casos, el impacto ambiental negativo fue menor a lo previsto en el EIA-sd, debido a que el área y volumen excavados resultaron ser menores a los establecidos en el mismo instrumento.

- (ii) La construcción de dos (2) o tres (3) pozas de lodos facilitó la sedimentación de los detritos de roca que se venían generando durante la perforación diamantina. Es decir, mientras en una poza se descantaban los sedimentos, en las otras se continuaba acumulando y recirculando el resto de lodos para continuar con el trabajo de perforación.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Hecho imputado N° 2: No construcción de las cunetas de coronación en tres (3) plataformas de perforación y sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd

- (i) No fue necesaria la construcción de cunetas de coronación, dado que el área de las plataformas de perforación eran siempre horizontales y se encontraban cubiertas con geomembranas. En ese sentido, el impacto ambiental negativo fue menor al previsto en el EIA-sd.
- (ii) Los trabajos de perforación se realizaron mayormente en época seca, de setiembre a noviembre del 2011 y de abril a agosto del 2012.

Hecho Imputado N° 3.- El titular minero no construyó las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd

- (i) No fue necesaria la construcción de cunetas de drenaje, toda vez que las áreas de perforación eran extremadamente planas y se apreciaba la presencia de ichu de tallo bajo (especie de flora que se aprecia en la fotografía adjunta). Esta morfología natural del terreno permitía la infiltración del agua de lluvia y no generaba corrientes de agua. Por consiguiente, se redujeron los impactos negativos a causa de aniegos e inundaciones de la zona.
- (ii) Los trabajos de perforación se realizaron mayormente en época seca, de setiembre a noviembre del 2011 y de abril a agosto del 2012.

Hecho Imputado N° 4: El titular minero no implementó un sistema de impermeabilización y protección del top soil, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd

- (i) Se cumplió con proteger el top soil, cubriéndolo con geomembranas y planchas de "champas"; sin embargo, las geomembranas que cubrían el almacenamiento del top soil eran sustraídas permanentemente por personas desconocidas. Como medida de control, se procedió nuevamente a cubrir los top soil con geomembranas.
- (ii) El personal de perforación dejó las acumulaciones de top soil completamente cubiertas y protegidas con geomembranas y materiales de "champa", luego de la comunicación efectuada por la Comunidad de retirar los equipos y materiales en un plazo de setenta y dos (72) horas.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no realizó las labores de rehabilitación en tres plataformas del Proyecto de Exploración "San Gregorio", incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd

- (i) Como se mencionó anteriormente, la Comunidad pidió el retiro de los equipos y maquinarias de perforación y prohibió el ingreso a los terrenos de San Gregorio a toda persona ajena a dicha comunidad, motivo por el cual se dejaron inconclusos algunos trabajos de remediación ambiental en las Plataformas SG-1070-2012, SG-1420-212 y una no identificada mediante





numeración. Este hecho se informó el 22 y 23 de octubre del 2012 a las autoridades competentes.

Hecho imputado N° 6: El titular minero no implementó las medidas de cierre y post cierre de dos plataformas, conforme a lo previsto en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "San Gregorio"

- (i) Las plataformas de perforación 24G y la no identificada mediante una numeración son parte de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para la ejecución de veinte (20) plataformas de perforación.
- (ii) Se realizó la ejecución del cierre y post cierre de todos los componentes comprometidos, hecho que fue informado el 8 de setiembre del 2011 a las autoridades competentes mediante la presentación de un Informe de Cierre de Actividades.

Hecho detectado N° 7: El titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental sobre la materia

- (i) El 8 de setiembre del 2011 se comunicó a las autoridades competentes que el 5 de setiembre del 2011 El Brocal inició las actividades previstas en el EIA-sd del Proyecto de Exploración Minera San Gregorio. Dichas actividades se refirieron a las coordinaciones administrativas para efectuar el traslado de la maquinaria y accesorios a la zona de trabajo, la realización de la inducción sobre seguridad al personal y el inicio de los trabajos de monitoreo ambiental del referido proyecto de exploración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

Primera cuestión en discusión: Si El Brocal cumplió los compromisos ambientales establecidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental relacionados a:

- (i) Construir una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación (Imputación N° 1).
- (ii) Construir las cunetas de coronación en tres (3) plataformas de perforación y sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos (Imputación N° 2).
- (iii) Construir las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012 (Imputación N° 3).

Segunda cuestión en discusión: Si El Brocal cumplió con las actividades de cierre y post cierre establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, referidas a:

- (i) Implementar un sistema de impermeabilización y protección de top soil (Imputación N° 4).
- (ii) Realizar las labores de rehabilitación en tres plataformas del Proyecto de Exploración "San Gregorio" (Imputación N° 5).





- (iii) Implementar las medidas de cierre y post - cierre de dos plataformas (Imputación N° 6).

Tercera cuestión en discusión: Determinar si El Brocal comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental sobre la materia (Imputación N° 7).

Cuarta cuestión en discusión: Determinar las medidas correctivas que corresponde ordenar a El Brocal.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁴:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el





Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

IV.1 La inejecución de las obligaciones del EIA-sd por supuestos de fuerza mayor o hecho determinante de tercero alegado por El Brocal

IV.1.1 Marco Normativo

11. De acuerdo con el Artículo 18°⁵ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.



5

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





12. En ese sentido, existe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor; sin embargo, no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁶.
13. En la misma línea los numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS señalan que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁷.
14. Al respecto, se entiende por ruptura del nexo causal por fuerza mayor o hecho determinante de tercero cuando el incumplimiento es producido por razones ajenas a la esfera de control y riesgo del administrado; por lo que no depende del mismo evitar su ocurrencia. Por el contrario, en algunos casos, el incumplimiento es generado por las acciones un tercero ajeno sobre el que no recae directamente la obligación incumplida.
15. En ese sentido, al igual que en el hecho fortuito, estamos ante un hecho necesariamente **irresistible**, entendiéndose que **"al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal"**.⁸
16. En virtud de lo expuesto, a continuación corresponde verificar si El Brocal se vio impedido de ejecutar los compromisos previstos en su EIA-sd del Proyecto de Exploración "San Gregorio" bajo el supuesto de fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

IV.1.2 Medios probatorios actuados

36. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

⁶ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

GUZMAN NAPURÍ, Christian. "Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo", Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., 2011, pág. 825.





N°	Medio probatorio	Descripción
1	Carta N° 033-2012-JD-CAF/CCV del 8 de agosto del 2012	Comunicación de la Comunidad Campesina de Vicco a través de la cual prohibió el ingreso a la comunidad y solicitó el retiro de las maquinarias y equipos de exploración del proyecto San Gregorio.
2	Comunicación de El Brocal de fecha 22 de octubre del 2013, dirigido al Ministerio de Energía y Minas.	Comunicación de El Brocal a través del cual informa al Ministerio de Energía y Minas sobre el estado actual del Proyecto de Exploración "San Gregorio"
3	Comunicación de El Brocal de fecha 23 de octubre del 2013, dirigido al OEFA.	Comunicación de El Brocal a través del cual informa al OEFA sobre el estado actual del Proyecto de Exploración "San Gregorio"
4	Comunicación de El Brocal de fecha 20 de noviembre del 2012.	Solicitud de El Brocal a través del cual solicitó a la DGAAM la suspensión temporal de las actividades de exploración del Proyecto de Exploración "San Gregorio"

IV.1.3 Análisis de los argumentos presentados por El Brocal

17. En el presente caso, El Brocal alega que no ejecutó alguno de los trabajos de perforación y de remediación establecidos en el EIA-sd del Proyecto de exploración San Gregorio aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM del 5 de noviembre del 2010 (en adelante, EIA-sd San Gregorio), debido a que mediante Carta N° 033-2012-JD-CAF/CCV del 8 de agosto del 2012, la Comunidad Campesina de Vicco (comunidad asentada cerca al área de operaciones del administrado) prohibió el ingreso de toda persona ajena a la comunidad y solicitó que en un plazo de setenta y dos (72) horas se retiren las maquinarias y/o equipos de exploración del Proyecto San Gregorio.⁹
18. De lo señalado, corresponde determinar si los hechos señalados por El Brocal impidieron el cumplimiento de los trabajos de perforación y remediación del Proyecto de exploración San Gregorio.
- (i) **Aplicación al caso en concreto**
22. De acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, el proyecto de exploración San Gregorio debía ser ejecutado en un plazo de **dieciocho (18) meses contado a partir del inicio de sus actividades, periodo que incluye trabajos de exploración, rehabilitación, cierre final y post cierre**, tal como se muestra en el siguiente cronograma de actividades¹⁰:



Folio 45 y 46 del expediente

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, Pág. 5-14.





Cuadro N° 5E.12
Cronograma de actividades a realizar durante los meses que durará el Proyecto

Actividades	TIEMPO DE DURACIÓN (meses)																	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Habilitación – acondicionamiento Vías de Acceso y apertura de plataformas	■	■	■	■														
Perforación diamantina				■	■	■	■	■	■	■	■							
Cierre Progresivo (obturación de sondajes)				■	■	■	■	■	■	■	■							
Evaluación de resultados					■	■	■	■	■	■	■	■						
Cierre y Rehabilitación						■	■	■	■	■	■	■	■					
Revegetación							■	■	■	■	■	■	■	■				
Post monitoreo (supervisión)																	■	■

23. Luego de aprobado el cronograma, con fecha 8 de setiembre del 2011, El Brocal informó al OEFA que **inició sus actividades de exploración el 5 de setiembre de 2011¹¹**; por lo que la a partir de dicha fecha se inicia el conteo de los dieciocho meses otorgados a través de la precitada resolución directoral, los cuales vencían en el mes de mayo del 2013.
24. Conforme a ello, las actividades de habilitación, acondicionamiento y la construcción de vías de acceso, así como, apertura de plataformas, que incluye la construcción de cunetas de coronación alrededor de las plataformas y pozas de lodos, debían iniciarse en setiembre del 2011 hasta diciembre del mismo año (4 meses). Asimismo, las actividades de perforación, cierre progresivo, evaluación de resultados y cierre y rehabilitación debían ser ejecutadas **desde diciembre del 2011 hasta setiembre del 2012**.
25. Ahora bien, de la revisión de la Carta N° 033-2012-JD-CAF/CCV del 8 de agosto del 2012, la Comunidad Campesina Vicco requirió a El Brocal el retiro de la maquinaria y/o equipos de trabajo de exploración en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, es decir, hasta el 11 de agosto del 2012. De acuerdo a lo señalado anteriormente, al mes de agosto del 2012, El Brocal ya debía haber implementado las plataformas, realizado las perforaciones y cerrado progresivamente las áreas, por lo cual nunca se vio impedido de realizar los trabajos de perforación (en el supuesto que la comunidad haya impedido el uso de las maquinarias).
26. Asimismo, las acciones de rehabilitación y cierre final de áreas tampoco se vieron impedidas, pues El Brocal debió comenzarlas a partir de abril del 2012 (en el supuesto que la comunidad haya impedido la rehabilitación de las áreas).
27. Sin perjuicio de lo señalado, el **22 y 23 de octubre del 2012¹²**, la empresa comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM), a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) y al OEFA sobre el estado del



¹¹ Ver anexo 3.4. del Informe de Supervisión contenido en el CD ubicado en el folio 11 del Expediente.

¹² Folios 64 al 73 del Expediente.

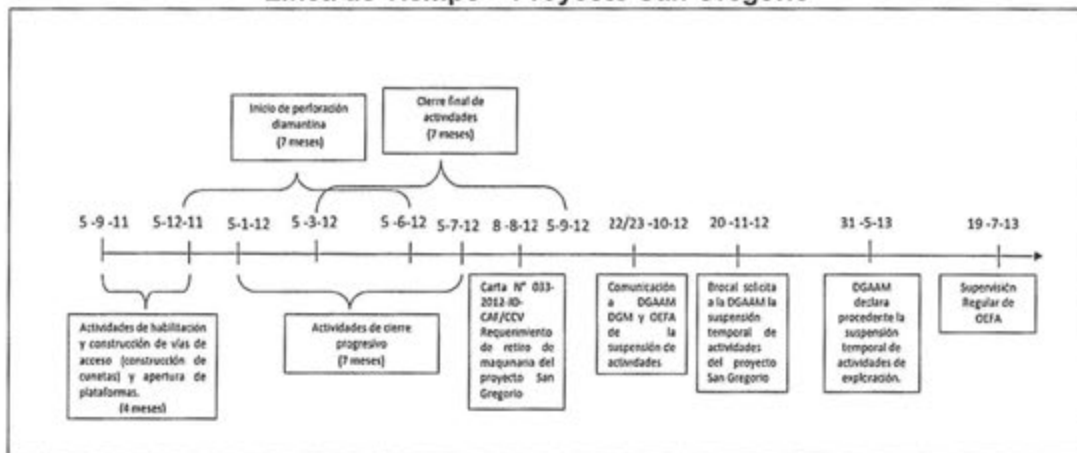




Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", explicando los motivos por los cuales se vio forzada a no continuar con los trabajos de perforación y remediación ambiental.

28. En este escenario, el 20 de noviembre del 2012 El Brocal solicitó a la DGAAM la suspensión temporal de las actividades de exploración en el Proyecto San Gregorio, la cual habría sido aceptada el 31 de mayo del 2013¹³.
29. En consecuencia, se aprecia que la comunicaciones de la empresa sobre la suspensión de actividades fueron efectuadas luego de vencido el plazo para implementar las plataformas, realizar perforaciones y rehabilitar el área.
30. Para mayor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo con las fechas de inicio y paralización de actividades:

Línea de Tiempo – Proyecto San Gregorio



30. De acuerdo con la línea de tiempo mostrada, se verifica que El Brocal debió haber concluido con: (i) las actividades de habilitación y construcción de vías de acceso, (ii) apertura de plataformas y (iii) el cierre progresivo de las mismas, antes del requerimiento de la Comunidad. Asimismo, debió haber iniciado y ejecutado parte de las actividades de cierre final, pues transcurrieron cinco (5) meses desde la fecha de inicio programada.
31. En ese sentido, el conflicto con la referida comunidad, así como, el requerimiento de la misma, no fueron impedimento para cumplir con los compromisos previamente descritos, al haberse verificado que los incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2013 no se originaron a causa del actuar de la Comunidad Campesina de Vicco.
32. Por tanto, queda desvirtuado lo señalado por el administrado, en tanto no ha acreditado la ruptura del nexo causal.



**B. HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS****IV.2 Primera cuestión en discusión: Si El Brocal cumplió los compromisos ambientales establecidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental****IV.2.1 Marco Normativo**

33. El Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) dispone que el titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

***Artículo 7.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
 - b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
 - c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
34. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, el titular de las actividades mineras está obligado a contar con un instrumento de gestión ambiental antes de iniciar sus actividades, así como cumplir de manera obligatoria con los compromisos asumidos en dicho instrumento, dado que tales compromisos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.
35. En ese sentido, corresponde determinar si El Brocal infringió lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto no habría cumplido con los compromisos ambientales previstos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.

IV.3.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero construyó más de una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd**a) Medios probatorios actuados**

37. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 160-2013-OEFA/DS-MIN	Documento suscrito el 17 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión, que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión
2	Fotografías N° 4, 12 y 18 del Informe de Supervisión	Se observa que las plataformas de perforación cuentan con tres (3) pozas de lodos en lugar de una (1) de conformidad con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
3	Numeral 7.2 Habilitación de plataformas de perforación y 7.5 - Manejo y disposición final de lodos de perforación del EIA-sd	Numerales que detalla las dimensiones con las que deben contar las pozas de lodos de cada plataforma de exploración.



b) Obligación establecida en el EIA-sd

37. Mediante Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AMM del 5 de noviembre del 2010 se aprobó el EIA-sd San Gregorio. En dicho Estudio se estableció que cada plataforma de perforación debía contar con una (1) poza de lodos, tal como se indica a continuación¹⁴:

***5.3 HABILITACIÓN DE PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN Y POZAS DE LODOS**

En total se contempla habilitar 200 plataformas proyectadas. El área de cada plataforma a habilitar será de 22 m x 20 m y se realizará un sondaje con una profundidad promedio de 350 m.

Cada plataforma contará con una (01) poza de lodo. En total se habilitarán 200 pozas de lodos con las siguientes medidas: 3 m x 5 m x 2 m de profundidad¹⁴.

(Subrayado agregado)

38. Asimismo, este compromiso fue recogido en el numeral 2.6 del Informe N° 1059-2010-MEM-AAM/EAF/MES/RBG/ACHM que sustentó el mencionado EIA-sd San Gregorio, en el cual se señala que cada plataforma contará con su respectiva poza de lodos:

***2. EVALUACIÓN**

(...)

2.6 Descripción de las Actividades del Proyecto

Las actividades contemplan la habilitación de doscientos (200) plataformas de perforación diamantina, cada una con un área de 440 m² (22 m x 20 m), con un sondaje por cada plataforma de 350 m de profundidad, con un total de 39 900 m de perforación. Cada plataforma contará con su respectiva poza de lodos: 3 m x 5 m x 2 m las cuales estarán revestidas de geomembrana.

(Subrayado agregado)

39. En ese sentido, a fin de verificar si El Brocal cumplió con realizar el referido compromiso ambiental establecido en su EIA-sd San Gregorio, corresponde analizar de manera conjunta el hecho detectado en la supervisión con los descargos presentados por la recurrente.

c) Análisis del hecho imputado

40. Durante la Supervisión Especial del 2013, la Dirección de Supervisión verificó la presencia de más de una poza de almacenamiento de lodos en cada plataforma, tal como se detalla a continuación¹⁵:

***Hallazgo N° 1.-**

Se verificó en cada plataforma supervisada del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración San Gregorio, aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, que éstas presentan más de una poza de almacenamiento de lodos.

(Subrayado agregado)



¹⁴

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, Pág. 5-3.

Informe de Supervisión contenido en el CD ubicado en el folio 11 del Expediente.

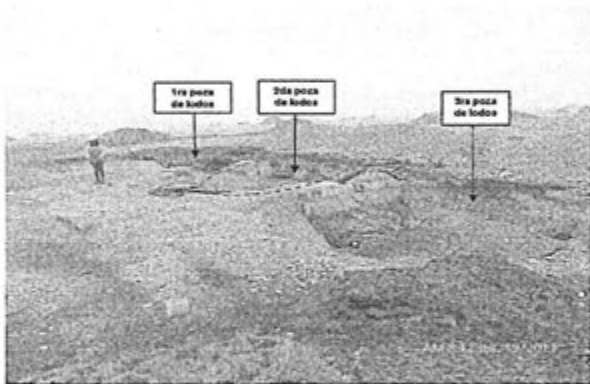




41. Lo señalado se acredita con las fotografías N° 4, 12 y 18 del Informe de Supervisión, en las que se observa que la plataforma SG-1070-2012 presenta tres (3) pozas de almacenamiento de lodos; la plataforma SG-1420-2012, cuenta con tres (3) pozas de almacenamiento de lodos; y una tercera plataforma (que no pudo ser identificada durante las acciones de supervisión) cuenta con tres (3) pozas de almacenamiento de lodos, conforme se observa a continuación:



Fotografía N° 4 Tres (3) pozas de lodos en la plataforma de exploración SG-1070-2012



Fotografía N° 12. Tres (03) pozas de lodos en la plataforma SG-1420-2012, presentan geomembrana.



Fotografía N° 18. Tres (03) pozas de lodos de la plataforma no identificada.



En sus descargos, El Brocal señala que el EIA-sd San Gregorio establece la construcción de pozas de retorno de lodos con medidas de 3 m de ancho x 5 m de





largo x 2 m de profundidad, lo cual implicaba 30 m³ de volumen excavado. Sin embargo, en los hechos se construyó lo siguiente:

- Dos (2) o tres (3) pozas con medidas de 2 m de ancho x 2 m de largo x 2 m de profundidad, que implicaban 16 o 24 m³ de volumen excavado.
 - Dos (2) pozas con medidas de 2 m de ancho x 3 m de largo x 2 m de profundidad, que implicaban 24 m³ de volumen excavado.
43. Asimismo, agrega que la construcción de dos (2) o tres (3) pozas de lodos facilitó la sedimentación de los detritos de roca que se venían generando durante la perforación diamantina. Es decir, mientras en una poza se descartaban los sedimentos, en las otras se continuaba acumulando y recirculando el resto de lodos para continuar con el trabajo de perforación. En tal sentido, el impacto ambiental negativo fue menor al previsto en el EIA-sd, debido a que el área y volumen excavados resultaron ser menores a los establecidos en el mismo instrumento
44. Al respecto, el EIA-sd San Gregorio prevé la construcción de un total de 200 plataformas de perforación; asimismo, estableció la construcción de una (1) poza de lodo por cada plataforma. En tal sentido, debían construirse 200 plataformas y 200 pozas de lodos.
45. Cabe precisar que las pozas de lodos debían cumplir con las siguientes especificaciones técnicas: 3 m de ancho x 5 m de largo x 2 m de profundidad. En consecuencia, la construcción de las referidas pozas implicaría un total de 6000 m³ de volumen excavado, tal como se detalla a continuación¹⁶:

Cuadro N° 5E.2
Área y Volumen a Perturbar por las Actividades en el EIA sd

ACTIVIDADES	CANTIDAD	DIMENSIONES ÁREAS PERTURBADAS	ÁREA (m ²)	PROFUNDIDAD (m)	VOLUMEN (m ³)
Habilitación de Pozas de Lodos	200	3 m. 5 m	3, 000	2.0	6, 000

Elaboración DFSAI

46. Asimismo, según lo descrito en el EIA-sd San Gregorio, la habilitación de las plataformas de perforación, pozas de lodos y vías de acceso a las mismas, debían realizarse tratando de **minimizar la perturbación del terreno y evitando la afectación de los suelos**, tal como se muestra a continuación¹⁷:

7.2 Habilitación de plataformas de perforación.

La ubicación de las 200 plataformas de perforación superficial se realizará principalmente sobre áreas donde la topografía sea de poca pendiente para minimizar la perturbación del terreno.

(...)

Las pozas de lodos estarán ubicadas en uno de los extremos de la plataforma o en el talud adyacente, para evitar mayor afectación de los suelos.

(Subrayado agregado)



¹⁶ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, Pág. 5-2.

¹⁷ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, Pág. 7-2.





47. Además, el EIA-sd San Gregorio indica que las pozas tendrán dimensiones suficientes a fin de que puedan contener el volumen total de lodos generados en la perforación, tal como se detalla¹⁸:

7.5 Manejo y disposición final de lodos de perforación

(...)

Las pozas tendrán dimensiones suficientes de tal manera que puedan contener el volumen total de lodos generados en la perforación.

(Subrayado agregado)

48. En ese sentido, de conformidad con el EIA-sd San Gregorio se previó la construcción de doscientas (200) pozas de lodos, una por cada plataforma; sin embargo, en tres plataformas de perforación se evidenció la construcción de tres (3) pozas de lodos; lo que contraviene lo evaluado y previsto en el instrumento de gestión ambiental.
49. Además, de la revisión de las fotografías N° 4 y 12 del Informe de supervisión, se observa que las referidas pozas de almacenamiento de lodos de perforación se encuentran una adyacente a la otra sin considerar un área de separación entre ellas, lo que no permite la implementación de cunetas en cada poza. Tal circunstancia genera un inadecuado control del agua de escorrentía hacia las pozas, lo que podría generar un eventual rebose de la misma y un posterior impacto de las áreas aledañas a la plataforma.
50. Asimismo, cabe indicar que el argumento referido a que la construcción de dos (2) ó (3) pozas de lodos facilita la sedimentación de los detritos de roca generados durante la perforación, debió ser evaluado por la autoridad competente y ser probado por el administrado.
51. Adicionalmente, corresponde indicar que construir una mayor cantidad de pozas a las previstas en el EIA-sd San Gregorio, podría generar un mayor volumen de lodo y aditivos químicos.¹⁹ De igual manera, se estaría perturbando una mayor extensión del área destinada para la construcción de las plataformas, causando en ambos supuestos un mayor impacto ambiental negativo.
52. Por tanto, de lo mencionado anteriormente, se puede concluir que El Brocal tenía la obligación de minimizar la perturbación del terreno y evitar una mayor afectación al mismo, por tal motivo, se comprometió a construir una (1) sola poza de lodos por cada plataforma y que cada una de estas pozas tenga las dimensiones suficientes para contener el volumen de lodos generados, teniendo en cuenta no perturbar un mayor volumen a 6000m³ de excavación.
53. De todo lo actuado, se verifica que El Brocal construyó más de una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
54. En tal sentido, queda acreditado que El Brocal incumplió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

¹⁸ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, Pág. 7-4.

¹⁹ Informe de Supervisión contenido en el CD ubicado en el folio 11 del Expediente.





IV.3.3 **Hecho imputado N° 2:** El titular minero no construyó las cunetas de coronación en tres plataformas de perforación y sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd

a) Medios probatorios actuados

55. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 160-2013-OEFA/DS-MIN	Documento suscrito el 17 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión, que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión
2	Fotografías N° 2, 4, 12, 16, 18 y 19 del Informe de Supervisión	Se observa que las plataformas de perforación y las pozas de lodos no cuentan con cunetas de coronación.

b) Obligación establecida en el EIA-sd

56. De la revisión del EIA-sd San Gregorio se advierte que se debían construir cunetas de coronación en las plataformas de perforación, pozas de lodos y en los montículos para desviar el agua de escorrentía, tal como se indica a continuación²⁰:

"5.3 HABILITACIÓN DE PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN Y POZAS DE LODOS (...)

Asimismo, cabe mencionar que se construirán cunetas de coronación en las plataformas de perforación, pozas de lodos, y en los montículos para desviar el agua de escorrentía hacia un punto de descarga".

(Subrayado agregado)

57. En ese sentido, a fin de verificar si El Brocal cumplió con realizar el referido compromiso ambiental establecido en su EIA-sd San Gregorio, corresponde analizar de manera conjunta el hecho detectado en la supervisión con los descargos presentados por el recurrente.

c) Análisis del hecho imputado

58. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión observó que las plataformas de perforación y sus pozas de lodos no presentaban cunetas de coronación, tal como se detalla a continuación²¹:

"Hallazgo N° 2

Se verificó que las plataformas y sus pozas de lodos no presentan cunetas de coronación".

(Subrayado agregado)



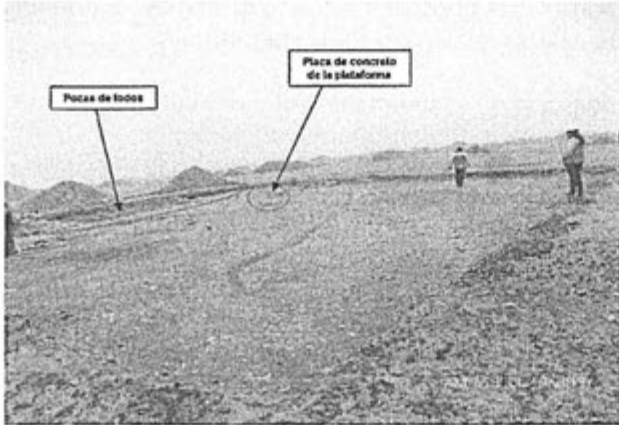
²⁰ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, Pág. 5-3.

²¹ Informe de Supervisión contenido en el CD ubicado en el folio 11 del Expediente.





59. Adicionalmente, el hallazgo se sustenta en las fotografías N° 4, 12 y 18 mostradas en párrafos anteriores y las fotografías N° 2, 16 y 19 del Informe de Supervisión, en las que se verifica que el administrado no construyó las cunetas de coronación en las plataformas de perforación SG-1070-2012, SG-1420-2012 y en una tercera plataforma que no pudo ser identificada mediante una numeración, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 2. Plataforma de perforación SG-1070-2012, con su placa de concreto y las pozas de lodo.



Fotografía N° 16. Vista de la plataforma de perforación SG-1420-2012, donde no se observa la cuneta de coronación.



Fotografía N° 19. La tercera poza de lodos de la plataforma no identificada, con la geomembrana caída al centro de la poza.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

60. En sus descargos, el Brocal indicó que no fue necesaria la construcción de cunetas de coronación, dado que el área de las plataformas de perforación eran horizontales y se encontraban cubiertas con geomembranas; por lo que, el impacto ambiental negativo fue menor al previsto en el EIA-sd San Gregorio.
61. Al respecto, las obligaciones de construcción están claramente descritas en el EIA-sd San Gregorio, sin perjuicio de ello, cabe formular algunas acotaciones.
62. Las cunetas son zanjas longitudinales, revestidas o sin revestir, abiertas en el terreno, cuyo objetivo es captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial²². Las funciones de las cunetas se diferencian según la utilidad que se les da; es así que, las cunetas de coronación se construyen con la finalidad de desviar el agua que se escurre sobre la superficie y, consecuentemente, evitar la erosión del terreno en zonas de mucha pendiente o donde se haya efectuado el corte del terreno para la instalación de alguna estructura.
63. Cabe indicar que estas cunetas deben estar ubicadas en la parte superior del corte del terreno o alrededor de una determinada estructura; y, pueden tener sección triangular, rectangular o trapezoidal, de acuerdo al caudal de escorrentía superficial²³.
64. Por otra parte, la geomembrana es un material de revestimiento que se instala con la finalidad de que el agua o determinados fluidos no entren en contacto directo con el suelo, motivo por el cual son instaladas en la superficie de la plataforma²⁴.
65. De lo señalado, se evidencia que la instalación de la geomembrana a nivel del suelo cumple un rol distinto al de las cunetas de coronación, puesto que no permite la derivación de las aguas de escorrentía fuera de la plataforma evitando así una posible inundación, así como, el desborde de los lodos de perforación en la plataforma.
66. En tal sentido, la medida ambiental de cubrir con geomembrana el área de las plataformas de perforación SG-1070-2012, SG-1420-2012 y una tercera plataforma que no pudo ser identificada, no reemplaza la obligación de implementar cunetas de coronación.
67. Adicionalmente, cabe precisar que El Brocal no ha acreditado que las plataformas de perforación se encontraban en una superficie horizontal. Asimismo, incluso bajo el supuesto que las plataformas se encontrasen bajo esa condición, ello no elimina la obligación de contar con cunetas de coronación señalado en el EIA-sd San Gregorio, toda vez que como se indicó son requeridas a efectos de derivar las aguas de escorrentía acumuladas con el tiempo y evitar el rebose.



²² MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. *Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje*. Visto en: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf, el 21 de agosto del 2014.

²³ *Ibidem*.

²⁴ PAHO FOUNDATION. *Cómo reducir el impacto de los desastres en los sistemas de agua y saneamiento rural*. Visto en: http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAguaRural_cap4.pdf, el 21 de agosto del 2014.





- 68. Por otro lado, el administrado indicó que los trabajos de perforación se realizaron mayormente en época seca, de setiembre a noviembre del 2011 y de abril a agosto del 2012.
- 69. Al respecto, de la revisión del EIA-sd San Gregorio no se desprende que las cunetas de coronación servirían exclusivamente para época de lluvias; por el contrario, el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental tiene la finalidad de prevenir que la escorrentía superficial entre en contacto con el suelo en donde se ubican las plataformas de perforación y las pozas de lodos, sin importar la época del año en que se realicen las operaciones.
- 70. Por tanto, de lo actuado queda acreditado que El Brocal no construyó las cunetas de coronación en tres plataformas de perforación y sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd San Gregorio.
- 71. En tal sentido, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

IV.3.4 Hecho imputado N° 3: El titular minero no construyó las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd

a) Medios probatorios actuados

- 71. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 160-2013-OEFA/DS-MIN	Documento suscrito el 17 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión, que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión
2	Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión	Se observa que la vía de acceso no cuenta con cunetas
3	Fotografía N° 2 del escrito de descargos presentado el 25 de abril del 2014	Se observa la topografía plana del terreno y la presencia de ichu de tallo corto

b) Obligación establecida en el EIA

- 72. De la revisión del EIA-sd San Gregorio se verifica que el titular minero se comprometió a implementar cunetas de drenaje en los caminos de acceso, tal como se indica a continuación²⁵:

2. EVALUACIÓN

(...)

2.8 Plan de Manejo Ambiental

(...)

Para el control de escorrentías habilitarán canales de coronación alrededor de las plataformas para desviar el agua hacia un punto de descarga y de ser necesario contarán con bermas o diques disipadores para reducir la velocidad del flujo de agua en ellas. Los

²⁵ Ver página 8-23 del Informe Sustentatorio.





caminos de acceso, tendrán cunetas de drenaje hacia la quebrada más cercana, mencionan que si las aguas están muy turbias el agua de escorrentía será desviado hacia las pozas de contención de sedimentos, para evitar una sobrecarga de sedimentos en las aguas receptoras.

(Subrayado agregado)

73. En ese sentido, a fin de verificar si El Brocal cumplió con realizar el referido compromiso ambiental establecido en el EIA-sd San Gregorio, corresponde analizar de manera conjunta el hecho detectado en la supervisión con los descargos presentados por el recurrente.

c) Análisis del hecho imputado

74. Durante la Supervisión Especial del 2013, la Dirección de Supervisión observó que la vía de acceso hacia la plataforma SG-1420-2012 no cuenta con cunetas de drenaje, tal como se indica a continuación²⁶:

"Hallazgo N° 3

Se verificó que las vías de acceso hacia las plataformas y en particular a la plataforma SG-1420-2012 no cuentan con cunetas".

(Subrayado agregado)

75. Dicho incumplimiento se sustenta en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión, en la cual se observa la falta de construcción de las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012, conforme al siguiente detalle:



Fotografía N° 10. Vía de acceso que no cuenta con cunetas. Coordenadas UTM WGS84, N: 8804411 y E: 360457.

76. En sus descargos, El Brocal alega que no fue necesaria la construcción de cunetas de drenaje, toda vez que las áreas de perforación eran extremadamente planas y se apreciaba la presencia de ichu de tallo bajo (especie de flora que se aprecia en la fotografía adjunta). Esta morfología natural del terreno permitía la infiltración del agua de lluvia y la no generación de corrientes de agua. Por consiguiente, se redujeron los impactos negativos a causa de aniegos e inundaciones de la zona.

77. Adicionalmente, El Brocal sustenta lo señalado en la fotografía N° 2 adjunta a sus descargos, la misma que se consigna a continuación:



²⁶ Informe de Supervisión contenido en el CD ubicado en el folio 11 del Expediente.





- 78. Sobre ello, el EIA-sd San Gregorio señala que la construcción de cunetas de coronación tenía como finalidad principal evitar o disminuir la erosión del suelo y prolongar la vida útil de los caminos de acceso, como se detalla a continuación²⁷:

"7.1 CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ACCESOS

Para reducir o eliminar impactos en los caminos de accesos existentes y por construir, se implementarán las siguientes medidas de control y mitigación de impactos:

*Como medida de manejo, en períodos de escorrentías y para evitar procesos erosivos durante la construcción de las plataformas de perforación se ha considerado implementar cunetas en tierra. Las cunetas a lo largo de los accesos proporcionarán un drenaje eficiente hacia las quebradas y/o ríos más cercanos. Esta medida permitirá disminuir la erosión del suelo y prolongará la vida útil de los caminos de acceso. Si las aguas están muy turbias el agua de escorrentía será derivado hacia las pozas de contención de sedimentos, así se evitará una carga de sedimentos en las aguas receptoras.
(...)"*

(Subrayado agregado)

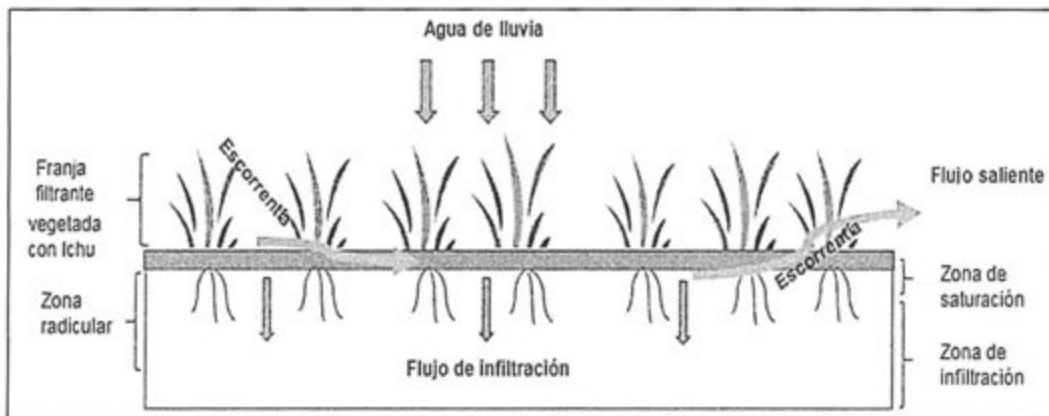
- 79. Asimismo, las cunetas cumplen con realizar la captación y conducción de aguas de escorrentía, a fin de evitar el empozamiento de agua en las vías de acceso y/o el acarreo de sedimentos²⁸, tal como se muestra en el gráfico que se detalla a continuación:



²⁷ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, Pág. 7-1.

²⁸ *Ibidem.*





80. Conforme se aprecia en el gráfico, el agua de lluvia pasa por la franja filtrante de la vegetación, en este caso, por la franja filtrante del "Ichu". Luego, una parte de este flujo por acción de la gravedad se infiltra hacia el subsuelo y otra debido a la capacidad de saturación del suelo discurre por la superficie. Por lo tanto, se verifica que el ichu no reemplazaría la finalidad de las cunetas, ya que no puede absorber la totalidad del agua infiltrada
81. Asimismo, la no construcción de las cunetas en tierra impide el drenaje eficiente de las aguas de escorrentía hacia las quebradas, lo que incrementa el riesgo de generar impactos negativos en el entorno como la erosión de los suelos donde se ubican los caminos de acceso hacia las plataformas.
82. De otro lado, El Brocal señala que las áreas de perforación eran planas; no obstante, cabe reiterar que tal condición no ha sido acreditada en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión o en las fotografías obrantes en el Expediente. Además, es preciso señalar que el terreno observado en la fotografía N°10 es de topografía abrupta con desniveles naturales lo que permite facilitar que las aguas de escorrentía discurren hacia distintas áreas.
83. Por último, El Brocal indicó que los trabajos de perforación se realizaron mayormente en época seca, de setiembre a noviembre del 2011 y de abril a agosto del 2012.
84. Al respecto, el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental debía ser implementado sin importar la época del año en que se realicen las operaciones.
85. En ese sentido, de lo expuesto se evidencia que El Brocal no construyó las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012. Por tanto, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo señalado en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

IV.4 Segunda cuestión en discusión: Si El Brocal cumplió con las actividades de cierre y post cierre establecidas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental

IV.4.1 Marco Normativo





86. En el Numeral 7.2 del Artículo 7^o²⁹ y el Artículo 39^o³⁰ del RAAEM se indica que el titular minero está obligado a ejecutar las **medidas de cierre progresivo** previstas en el instrumento de gestión ambiental, inmediatamente después de haber concluido la utilización de las áreas perturbadas; así como, con las medidas de cierre final y post cierre al concluir la ejecución de las actividades de exploración minera.
87. Respecto al cierre progresivo, en el Artículo 7° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo 033-2005-EM (en adelante, RCM), se establece que son las actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado:

"Artículo 7.- Definiciones

7.6. Cierre progresivo: Actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera."

(Subrayado agregado)

88. Cabe indicar que las medidas de cierre progresivo contempladas en el Plan de Cierre de Minas deben ser ejecutada de manera eficaz y oportuna, conforme lo indica el Artículo 25° del RCM.
89. En ese sentido, de acuerdo con las normas antes citadas, es obligación del titular minero ejecutar todas las medidas de cierre dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- IV.4.2 Hecho imputado N° 4: El titular minero no implementó un sistema de impermeabilización y protección de top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd**

a) Medios probatorios actuados

90. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

²⁹ Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre Progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitaran conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre."





N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 160-2013-OEFA/DS-MIN	Documento suscrito el 17 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión, que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión
2	Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión	Se muestra que el depósito de top soil correspondiente a la Plataforma SG-1070-2012 se encuentra sin impermeabilización

b) Obligación establecida en el EIA

91. En el EIA-sd San Gregorio se estableció, como medida de cierre y post cierre, la protección del suelo orgánico sustraído de las áreas de exploración, tal como se detalla:

"2. EVALUACIÓN

(...)

2.10 Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

- El Programa de revegetación y recuperación del suelo consiste en las siguientes actividades: Almacenamiento del suelo orgánico sustraído del área de exploración, en pilas con un adecuado drenaje y protección contra la erosión hídrica y eólica; Colocación y estabilización de la capa orgánica, como práctica indispensable; Recuperación de la fertilidad del suelo, devolviendo a su composición natural tanto los macro como los micro nutrientes, al mismo tiempo que se regenera el pH; Plantación de especies vegetales nativas, como práctica para evitar la erosión en especial la de tipo laminar y tipo surco.

(Subrayado agregado)

92. Asimismo, en el programa de revegetación y recuperación del suelo se estableció que el suelo orgánico sustraído (top soil) debía ser protegido contra la erosión hídrica y eólica a través de geotextiles, tal como se indica a continuación³¹:

"PROGRAMA DE REVEGETACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL SUELO

(...)

El Programa comprende las siguientes actividades:

- 1) Almacenamiento del suelo orgánico sustraído de las áreas de exploración: El suelo orgánico sustraído a las superficies disturbadas en la actividad de exploración, se llevará a un lugar seleccionado para almacenarlo en forma de pilas a las cuales se les establece el drenaje adecuado y se las protegerá contra la erosión hídrica y eólica a través de geotextiles.

En el caso de las plataformas, el tiempo de almacenamiento de estas pilas no será prolongado puesto que cada perforación durará aproximadamente diez (10) días.

(Subrayado agregado)

En tal sentido, se aprecia que el titular minero asumió la obligación ambiental de almacenar el suelo orgánico (top soil) en pilas y a cubrirlo con geotextiles a fin de protegerlo contra la erosión hídrica y eólica. Asimismo, se indicó que dicho suelo sería utilizado, posteriormente, para las actividades de revegetación.

³¹

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, Pág. 8-6.





94. Por tanto, a fin de verificar si El Brocal cumplió con realizar el referido compromiso ambiental establecido en su EIA-sd San Gregorio, corresponde analizar de manera conjunta el hecho detectado en la supervisión con los descargos presentados por el administrado.

c) Análisis del hecho imputado

95. Durante la Supervisión Especial del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero almacenó el top soil sin impermeabilización ni protección alguna, tal como se señala a continuación³²:

"Hallazgo N° 5

Se verificó que el top soil se encuentra almacenado alrededor de las plataformas y no cuentan con su sistema de impermeabilización y protección".

(Subrayado agregado)

96. Dicho incumplimiento se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, en la cual se observa que el almacenamiento del top soil, alrededor de las plataformas, no cuenta con un sistema de impermeabilización y no es protegido con geotextiles, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 7. Depósito de top soil (suelo orgánico) sin impermeabilización y correspondiente a la plataforma de exploración SG-1070-2012. Coordenadas UTM WGS84. N:

97. En sus descargos, El Brocal indicó que cumplió con proteger el top soil, cubriéndolo con geomembranas y planchas de "champas"; sin embargo, las geomembranas eran sustraídas permanentemente por personas desconocidas. A pesar de ello, se procedía nuevamente a cubrir el top soil con geomembranas.

98. El Brocal agrega que el personal de perforación dejó las acumulaciones de top soil completamente cubiertas y protegidas con geomembranas y materiales de "champa", luego de la comunicación efectuada por la Comunidad de retirar los equipos y materiales en un plazo de setenta y dos (72) horas.

99. Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se verifica que a la fecha de supervisión no existen evidencias que acrediten que las acumulaciones de top soil fueron completamente cubiertas y protegidas con geomembranas y materiales de "champa". Asimismo, la empresa no ha presentado medios probatorios que demuestren que personas ajenas sustraían las

³² Informe de Supervisión contenido en el CD ubicado en el folio 11 del Expediente.





geomembranas; sin embargo, debió adoptar medidas de seguridad para prever tales riesgos.

- 100. De todo lo actuado, se verifica que El Brocal no implementó un sistema de impermeabilización y protección de top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- 101. Por tanto, se verifica que El Brocal ha incumplido lo establecido en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

IV.4.3 Hecho imputado N° 5: El titular minero no realizó las labores de rehabilitación en tres plataformas del Proyecto de Exploración "San Gregorio", incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd

a) Medios probatorios actuados

- 102. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 160-2013-OEFA/DS-MIN	Documento suscrito el 17 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión, que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión
2	Fotografías N° 5, 6, 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión	Se observa que El Brocal no habría cumplido con rehabilitar de forma progresiva los componentes mineros de acuerdo con el tiempo establecido en su cronograma.

b) Obligación establecida en el EIA

- 103. De la revisión del EIA-sd San Gregorio se advierte que el administrado cuenta con el siguiente "Cronograma de las Actividades de Exploración" en el que se delimitan las actividades a realizar durante los meses que dure el Proyecto de Exploración:

Cuadro N° 5E.12
Cronograma de actividades a realizar durante los meses que durará el Proyecto

Actividades	TIEMPO DE DURACIÓN (meses)																	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Habilitación – acondicionamiento Vías de Acceso y apertura de plataformas	■	■	■	■														
Perforación diamantina				■	■	■	■	■	■	■	■							
Cierre Progresivo (obtención de sondajes)					■	■	■	■	■	■	■	■						
Evaluación de resultados						■	■	■	■	■	■	■	■					
Cierre y Rehabilitación							■	■	■	■	■	■	■	■				
Revegetación								■	■	■	■	■	■	■	■			
Post monitoreo (supervisión)																	■	■





104. Siendo así, según el referido cronograma, se aprecia que el titular minero asumió el compromiso de ejecutar las medidas de cierre progresivo al quinto mes (a partir de enero de 2012), las medidas de cierre y rehabilitación al séptimo mes (a partir de marzo de 2012) y la revegetación al octavo mes (a partir de abril de 2012), de iniciadas las actividades de exploración.

105. Con relación al Plan de Cierre Progresivo, el EIA-sd San Gregorio señala que³³:

"El único componente de cierre progresivo que se ha identificado hasta la fecha es cada plataforma de perforación y las pozas de lodo. Se realizará la rehabilitación de manera progresiva con la finalidad de reducir el potencial de erosión y generación de sedimentos de manera significativa".

(Subrayado agregado)

106. Asimismo, sobre los criterios de rehabilitación y cierre establecidos en el EIA-sd San Gregorio, se indica lo siguiente³⁴:

(...)

- La rehabilitación es el proceso de reposición del suelo superficial (Top Soil) sobre una superficie disturbada previamente preparada, para su posterior revegetación.
- Se deben realizar las actividades de rehabilitación progresivamente, a medida que culminen los trabajos de exploración, con el fin de evitar mantener grandes áreas disturbadas o por períodos prolongados.

(...)

- La revegetación, plantación o siembra de especies vegetales en terrenos alterados, es la forma más efectiva de controlar la erosión".

(Subrayado agregado)

107. En ese sentido, a fin de verificar si El Brocal cumplió con realizar el referido compromiso ambiental establecido en su EIA-sd San Gregorio, corresponde analizar de manera conjunta el hecho detectado en la supervisión con los descargos presentados por el recurrente.

c) Análisis del hecho imputado

108. Durante la Supervisión Especial del 2013, la Dirección de Supervisión constató que las áreas de las plataformas y las pozas de almacenamiento de lodos no se encontraban debidamente rehabilitadas, según el siguiente detalle³⁵:

"Hallazgo N° 4

Se verificó que el área de las plataformas y las pozas de almacenamiento de lodos, no se encuentran encapsuladas ni revegetadas".

(Subrayado agregado)

109. El referido incumplimiento se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión, de las que se verifica que el titular minero no realizó de manera progresiva las labores de rehabilitación en las plataformas SG-1070-2012,

³³ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, Pág. 8-4.

³⁴ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio", aprobado por Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM, Pág. 8-5.

³⁵ Informe de Supervisión contenido en el CD ubicado en el folio 11 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

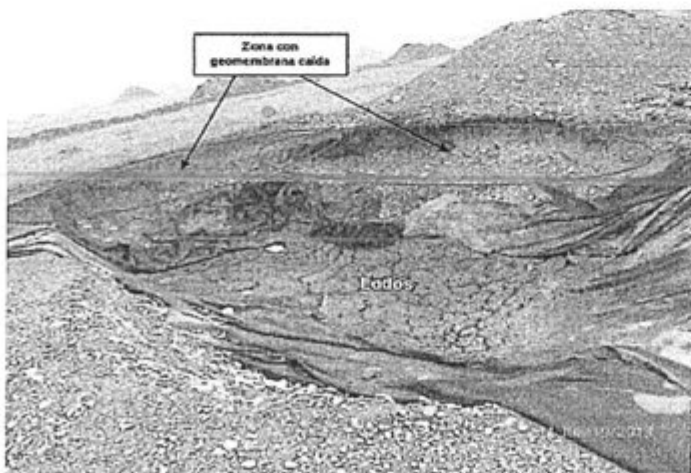
SG-1420-2012 y una tercera plataforma que no pudo ser identificada durante las acciones de supervisión. Asimismo, también se verificó que no se rehabilitó las respectivas pozas de almacenamiento de lodos inmediatamente después de haber concluido su utilización, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 5. Poza de lodos (al centro) sin impermeabilizar, de la plataforma de exploración SG- 1070-2012.



Fotografía N° 6. Poza (al extremo de la plataforma) con la geomembrana caída en dos lados, perteneciente a la plataforma de exploración SG-1070-2012. SG-1420-2012SG

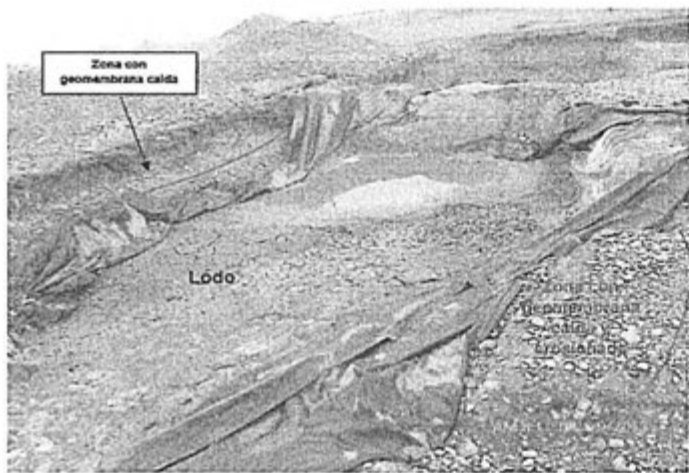


Fotografía N° 13. Primera poza de lodos de la plataforma de perforación SG-1420-2012.





Fotografía N° 15. Tercera poza de lodos de la plataforma de perforación SG-1420-2012. La geomembrana se encuentra caída y en el fondo de la poza.



Fotografía N° 14. Segunda poza de lodos de la plataforma de perforación SG-1420-2012.

- 110. Para la presente imputación, El Brocal solo presenta los argumentos referidos a la imposibilidad rehabilitar las tres plataformas del Proyecto de Exploración "San Gregorio" por motivo de fuerza mayor, el cual fue analizado en la cuestión previa de la presente resolución.
- 111. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que de acuerdo al "Cronograma de las Actividades de Exploración", el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de cierre progresivo a partir de enero del 2012 y las medidas de cierre y rehabilitación, a partir de marzo del 2012.
- 112. En consecuencia, desde abril del 2012 hasta agosto del 2012 (fecha en que la Comunidad solicitó el retiro de los equipos y maquinarias), el administrado contaba con cinco (5) meses, aproximadamente, para cumplir con las medidas referidas al cierre progresivo de las actividades en el Proyecto de Exploración San Gregorio.
- 113. Siendo así, se aprecia que el titular minero no rehabilitó tres de las plataformas consideradas en el EIA-sd, pese a que asumió la obligación ambiental de rehabilitar de manera progresiva los componentes mineros, de acuerdo al tiempo de ejecución establecido en su cronograma.





114. En tal sentido, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo señalado en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° de la misma norma; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

IV.4.4 Hecho detectado N° 6: El titular minero no implementó las medidas de cierre y post cierre de dos plataformas, conforme a lo previsto en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "San Gregorio"

a) Medios probatorios actuados

115. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 160-2013-OEFA/DS-MIN	Documento suscrito el 17 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión, que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión
2	Fotografías N° 9 y N° 20 del Informe de Supervisión	Se observa presencia de material agregado a unos 8 a 10 m. de la base de la plataforma 24G y almacenamiento de top soil sobre otra plataforma no identificada; por lo que se evidencia que no se realizó rehabilitación en las referidas plataformas.

b) Obligación establecida en el DIA

116. El 2 de febrero del 2010, la DGAAM otorgó la Constancia de Aprobación Automática N° 005-2010-MEM-AAM a El Brocal por haber presentado la DIA del Proyecto de Exploración "San Gregorio" (en adelante, la DIA).

117. Sobre el particular, el Plan de Cierre y Post Cierre desarrollado en la DIA establece lo siguiente:

***8. PLAN DE CIERRE Y POST CIERRE**

8.1 PLAN DE CIERRE

El Plan de Cierre busca asegurar la estabilidad física y química de las áreas, y que el uso del terreno rehabilitado sea compatible, con su original.

8.1.1 Objetivo

El objetivo del Plan de Cierre es asegurar que después de su ejecución los impactos sobre el medio ambiente y el componente social cesen, restituyendo en lo posible el paisaje original y protegiendo la salud y la seguridad de las personas involucradas.

(...)

8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE Y REHABILITACIÓN

(...)

8.2.3 Medidas para el cierre de plataformas de perforación

Las plataformas de perforación que ya no sean necesarias para las operaciones, serán rehabilitadas. Para ello se procederá de la siguiente manera:

La capa orgánica del suelo, se extenderán en el área de alteración, para sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, adaptables al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.





(...)

8.6 ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

Luego de realizarse todas las actividades de cierre descritas en el ítem anterior, se realizará la reconstrucción de trabajos de cierre que necesiten ser reparadas y mejoradas en caso de mantenerse algún tipo de falla (mantenimiento).

(...)"

118. En tal sentido, se aprecia que el titular minero asumió la obligación ambiental de ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente al Proyecto de Exploración "San Gregorio" conforme a lo establecido en su DIA con la finalidad de asegurar la estabilidad física de las áreas y que el uso del terreno rehabilitado sea compatible con su uso original. En particular, en lo referido a realizar la reconstrucción de trabajos de cierre que necesiten ser reparadas y mejoradas en caso de mantenerse algún tipo de falla (mantenimiento).
119. En consecuencia, a fin de verificar si El Brocal cumplió con realizar el referido compromiso ambiental establecido en la DIA, corresponde analizar de manera conjunta el hecho detectado en la supervisión con los descargos presentados por el administrado.

c) Análisis del hecho detectado en la supervisión

120. Durante la Supervisión Especial del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no implementó adecuadamente las medidas cierre y post cierre de la plataforma 24G y otra no identificada mediante una numeración, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, tal como se señala a continuación³⁶:

"Hallazgo N° 6

Se observó que las actividades de cierre de las plataformas 24G y otra no identificada, ambas contempladas en la Declaración de Impacto Ambiental no se realizaron adecuadamente, debido a que en la plataforma 24G existe a unos 10 m. una zona con material agregado que impide la formación del pasto natural, y en la plataforma no identificada existen dos zonas con material agregado alrededor de la placa de concreto de identificación".

(Subrayado agregado)

121. El referido incumplimiento se sustenta en las fotografías N° 9 y N° 20 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que a unos 10 m de la plataforma 24G, existe una zona con material agregado que impide la formación del pasto natural; y, en la plataforma no identificada se presenta similar situación al constatarse dos (2) zonas con material agregado alrededor de la placa de concreto de identificación, tal como se muestra a continuación:



³⁶ Informe de Supervisión contenido en el CD ubicado en el folio 11 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

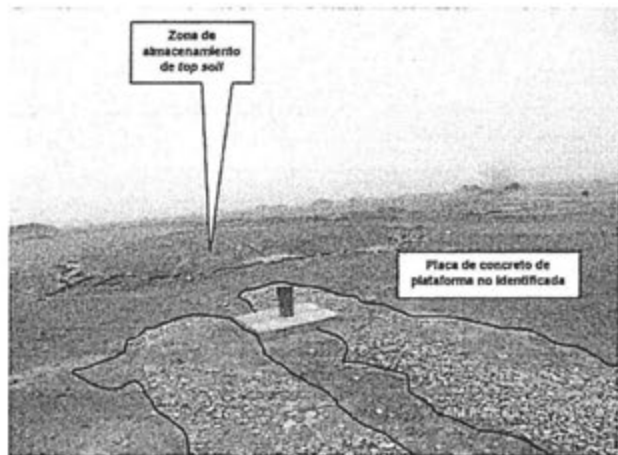
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 9. Presencia de material agregado a unos 8 a 10 m. de la base de la plataforma 24G. Coordenadas UTM WGS84, N: 8804438y E: 360455.



Fotografía N° 20. Plataforma del DIA con presencia de una zona de almacenamiento de top soil.

122. En sus descargos, El Brocal alegó que las plataformas de perforación 24G y la no identificada son parte de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para la ejecución de veinte (20) plataformas de perforación. Asimismo, señaló que la ejecución del cierre y post cierre de todos los componentes comprometidos fueron informados el 8 de setiembre del 2011 a las autoridades competentes mediante la presentación de un Informe de Cierre de Actividades.
123. Al respecto, de la revisión de las fotografías N° 9 y 20 del Informe de Supervisión se verifica que dichas actividades no fueron efectuadas correctamente, dado que (i) no se restituyó el paisaje original, (ii) no se extendió la capa orgánica del suelo, ya que se observan restos de material de agregado y, (iii) no se realizó el seguimiento y monitoreo post cierre, toda vez que no se corrigieron las fallas descritas previamente.
124. En ese sentido, se verifica que El Brocal no implementó las medidas de cierre y post cierre de dos plataformas, conforme a lo previsto en la DIA.
125. En tal sentido, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo establecido en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 38° de la misma norma; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.





IV.5 Tercera cuestión en discusión: Si El Brocal comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental sobre la materia.

IV.5.1 Marco normativo

126. El Artículo 17° del RAAEM establece que antes del inicio de las actividades de exploración minera, el titular minero deberá comunicar por escrito a la DGAAM y al OEFA, tal como se muestra a continuación:

"El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

(Subrayado agregado)

127. Cabe precisar que, a partir de julio del 2010 el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA, ordenada a través de Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD.

128. En concordancia con ello, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, establece que toda referencia en materia de fiscalización ambiental al OSINERGMIN se entenderá como efectuada al OEFA.

129. Por tanto, de acuerdo con lo señalado, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la DGAAM como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.

IV.5.2 Hecho detectado N° 7: El titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental sobre la materia

a) Medios probatorios actuados

130. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 160-2013-OEFA/DS-MIN	Documento suscrito el 17 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión, que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión
2	Cargo de la Carta s/n del 8 de setiembre del 2011, presentada a la DGAAM y al OEFA	A través de dicho documento, El Brocal comunica el inicio de las actividades de exploración del proyecto San Gregorio, el día 5 de setiembre del 2011.





3	Comunicaciones vía correo electrónico del 5 de setiembre del 2011, adjuntas al escrito de descargos presentado el 25 de abril del 2014	Comunicaciones vía correo electrónico enviadas por el personal de El Brocal respecto a las coordinaciones para el Monitoreo de las acciones de cierre de las actividades del Proyecto San Gregorio, aprobado por Constancia de Aprobación Automática N° 005-2010-AAM.
---	--	---

b) Análisis del hecho detectado en la supervisión

131. Durante la Supervisión Especial del 2013, la Dirección de Supervisión observó que El Brocal inició sus actividades de exploración antes de enviar la carta de comunicación sobre dicho suceso a la autoridad competente, tal como se detalla a continuación³⁷:

"Hallazgo N° 7

Se ha verificado que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. ha iniciado actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "San Gregorio" antes de enviar la carta de comunicación respectiva.

(Subrayado agregado)

132. En ese sentido, de lo expuesto se verifica que El Brocal comunicó el 8 de setiembre del 2011 que el inicio de actividades de exploración del Proyecto San Gregorio se realizó el 5 de setiembre del mismo; por lo que no habría cumplido con informar de forma previa el inicio de actividades sino tres (3) días después.
133. En sus descargos, El Brocal señala que el 8 de setiembre del 2011 comunicó a las autoridades competentes el inició las actividades previstas en el EIA-sd del Proyecto de Exploración Minera San Gregorio, las cuales estaban referidas a las coordinaciones administrativas para efectuar el traslado de la maquinaria y accesorios a la zona de trabajo, la realización de la inducción sobre seguridad al personal y el inicio de los trabajos de monitoreo ambiental del referido Proyecto de exploración.
134. Sobre ello, cabe señalar que el Artículo 17° del RAAEM tiene por objetivo principal poner a disposición de la autoridad la información pertinente a efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización; por lo que el no cumplir con comunicar de manera previa el inicio de las actividades de exploración obstaculiza la labor de la Administración.
135. En el presente caso, de acuerdo con el cargo de presentación de la Carta s/n del 8 de setiembre del 2011, El Brocal comunicó al OEFA el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración "San Gregorio", señalando que el mismo se produciría el **5 de setiembre del 2011**, tal como se detalla a continuación:

"En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes expuesto, cumplimos con comunicar a su despacho que el día 05 de setiembre de 2011, nuestra empresa ha iniciado

³⁷

Informe de Supervisión contenido en el CD ubicado en el folio 11 del Expediente.





las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Semidetallado del Proyecto de Exploración "San Gregorio".

136. Además, de la revisión del Sistema de Evaluación en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que El Brocal comunicó también a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el inicio de actividades el 8 de setiembre del 2011.
137. Asimismo, de la revisión del escrito de descargos, se evidencia que el propio administrado admite haber comunicado de forma tardía el inicio de actividades de exploración al OEFA y a la DGAAM.
138. El Brocal manifiesta que el inicio estaba referido a las coordinaciones administrativas para efectuar el traslado de la maquinaria y accesorios a la zona de trabajo, la realización de la inducción sobre seguridad al personal y el inicio de los trabajos de monitoreo ambiental del referido proyecto de exploración.
139. Al respecto, corresponde señalar que en la comunicación de inicio de actividades, El Brocal indicó que inició las actividades previstas EIA-sd San Gregorio, por lo cual el inicio de las acciones se referirían a la ejecución de obligaciones ambientales fiscalizables.
140. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de las comunicaciones vía correo electrónico efectuadas el 5 de setiembre del 2011, se observa que las mismas están referidas a las coordinaciones efectuadas a efectos de ejecutar el monitoreo relacionado con las actividades de cierre del Proyecto San Gregorio, previsto en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 005-2010-AAM. En consecuencia, dichas comunicaciones no están referidas a las actividades de exploración del EIA-sd San Gregorio, que resultan materia de la presente infracción.
141. De lo expuesto, se verifica que El Brocal no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento a lo establecido en Artículo 17° del RAAEM.

IV.6 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a El Brocal

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

142. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.
143. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.





144. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
145. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva

146. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de El Brocal, por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
1. Infracciones al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, al acreditarse que El Brocal incumplió los compromisos contenidos en su EIA-sd San Gregorio, referidos a:
 - Construir una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación.
 - Construir las cunetas de coronación en tres (3) plataformas de perforación y sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos.
 - Construir las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012.
 2. Infracciones al Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del RAAEM, al acreditarse que El Brocal incumplió las actividades de cierre y post cierre establecidas en el EIA-sd San Gregorio y la DIA, referidas a:
 - Implementar un sistema de impermeabilización y protección de top soil.
 - Realizar las labores de rehabilitación en tres plataformas del Proyecto de Exploración "San Gregorio".
 - Implementar las medidas de cierre y post - cierre de dos plataformas.
 3. Infracción al Artículo 17° del RAAEM, al acreditarse que la administrada no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración.
- a) Incumplimiento de los compromisos ambientales previstos en el EIA-sd San Gregorio

Durante la Supervisión Especial 2013, se verificó que El Brocal habría incumplido tres (3) compromisos ambientales contenidos en el EIA-sd San Gregorio, los cuales se encuentran referidos a:

- Construir una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación.
- Construir las cunetas de coronación en tres (3) plataformas de perforación y sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos.





- Construir las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012.

147. De lo señalado se verifica que los compromisos incumplidos están referidos a acciones necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades de exploración. No obstante, de acuerdo con lo observado en el cronograma de actividades del proyecto y lo señalado en párrafos precedentes de la presente resolución, se evidencia que a la fecha la empresa no realiza la implementación de la exploración minera, por el contrario debe cumplir con las acciones de cierre y post cierre de la actividad de exploración minera. Por tanto, carece de objeto requerir a El Brocal la implementación de medidas correctivas de dichas acciones.

b) Incumplimiento de las actividades de cierre y post cierre establecidas en el EIA-sd San Gregorio y la DIA

148. Durante la Supervisión Especial 2013, se verificó el incumplimiento de las acciones de cierre y post cierre establecidas en la DIA y el EIA-sd San Gregorio, los cuales se encuentran referidos a:

- *Implementar un sistema de impermeabilización y protección de top soil.*
- *Realizar las labores de rehabilitación en tres plataformas del Proyecto de Exploración "San Gregorio".*
- *Implementar las medidas de cierre y post - cierre de dos plataformas.*

149. Asimismo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del escrito de descargos, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas infractoras por parte de El Brocal, por lo que corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

(i) Por no implementar un sistema de impermeabilización y protección de top soil:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado un sistema de impermeabilización y protección de top soil,	Implementar geotextiles ³⁹ sobre el suelo orgánico (top soil ⁴⁰) depositado alrededor de las plataformas de	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta ⁴¹ (30)	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva,

³⁹ Geotextiles: Son mantas de fibras o hilos tejidos, no son tejidos de poliéster ni tejidos de poliéster-polipropileno. Las mantas son flexibles y permeables, generalmente tienen la apariencia de tejido; y son fabricados de fibras sintéticas como el poliéster o polipropileno. Son capaces de retener partículas de suelo mayores que el tamaño de sus poros.
Disponible en: http://www.umag.cl/biblioteca/tesis/valencia_garcia_2010.pdf (última revisión 17-05-2015)

⁴⁰ Top soil o suelo orgánico superficial es un material orgánico que cubre la superficie del terreno donde se construirá las obras superficiales propias de una operación minera (como relaveras, pads, desmonteras u otras) y que es extraído y almacenado para su posterior uso.
Disponible en: <http://www.mceconsultoresasociados.com/DS20055-2010-EM.pdf> (última revisión: 17-05-2015)

Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – Categoría I. Proyecto de Explotación de arcilla Victoria. Capítulo I. Resumen Ejecutivo. Item 1.3 Descripción del proyecto. Item 1.3.4 Etapa de Construcción. Tabla N° 2: Programa de Trabajo-Etapa de Construcción. Abril 2011. p.10.
Disponible en: <http://www.regionhuancavelica.gob.pe/webhvcva/descargas/Direccion%20Energia%20y%20Minas/2012/estudio/DIA-Proyecto-Explotacion-de-arcilla.pdf> (última revisión 17-05-2015)





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd.	perforación SG-1070-2012, ubicado en coordenadas UTM datum WGS84, N: 8804463 y E: 360470.	días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

151. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre la ejecución y cumplimiento de las acciones mencionadas anteriormente, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales como evitar la muerte de microorganismos aerobios, riesgo de contaminación por sustancias ácidas o tóxicas, alteración del ciclo normal de los compuestos nitrogenados, riesgo de erosión hídrica o eólica⁴², y proteger el suelo facilitando la regeneración natural al momento del abandono. Asimismo, dicha medida correctiva se ordena a efectos de que el titular cumpla con proteger el suelo orgánico (top soil) de las referidas plataformas, y así evitar la erosión hídrica y eólica.
152. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se ha tomado como referencia proyectos relacionados al acondicionamiento o preparación de depósitos de Top Soil, con un plazo de ejecución de treinta (30) días. La ejecución de esta obra estima los siguientes aspectos⁴³: (i) acondicionar el área para el almacenamiento del top soil, (ii) impermeabilizar con geotextil el área destinada para el almacenamiento del top soil, (iii) realizar el anclaje del geotextil, (iv) trasladar el top soil al área de almacenamiento impermeabilizado con geotextil y (v) cubrir el top soil con geotextil.
153. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, El Brocal deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga los medios probatorios visuales u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



⁴² MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS-DGAAM. Guía para el diseño de coberturas de depósitos de residuos mineros. Primera edición, setiembre de 2007.

Disponibles en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/XXII_Coberturas.pdf (última revisión 17-08-2015)

⁴³ Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – Categoría I. Proyecto de explotación de arcilla Victoria. Capítulo VII. Plan de Manejo y Medidas de Mitigación, Prevención, Control. Item 7.4 Programa de Mitigación, Prevención y Control. Item 7.4.1 Componente Físico. Manejo de suelo orgánico removido. Abril 2011. p.133.

Disponibles en: http://www.regionhuancavelica.gob.pe/webhvc/descargas/Direccion%20Energia%20y%20Minas/2012/e_studio/DIA-Proyecto-Explotacion-de-arcilla.pdf (última revisión 17-05-2015)





- (ii) Por no realizar las labores de rehabilitación en tres plataformas de acuerdo a lo señalado en el EIA_{sd} San Gregorio

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría realizado las labores de rehabilitación en tres plataformas del Proyecto de Exploración "San Gregorio", incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd.	Realizar las actividades de Cierre y rehabilitación de las plataformas SG-1070-2012, SG-1420-2012 y de la tercera plataforma que no pudo ser identificada porque no tenía numeración, así como sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, de acuerdo al Plan de Cierre de su EIA _{sd} .	Sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución ⁴⁴ .	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

154. La medida correctiva se ordena a efectos que el titular minero realice el cierre y rehabilitación del área de las plataformas SG-1070-2012, SG-1420-2012 y una tercera plataforma que no pudo ser identificada al no tener numeración, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd San Gregorio. Asimismo, las acciones buscan que el suelo del área alcance características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida.
155. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados al cierre y rehabilitación de plataformas, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días. La ejecución de esta obra estima los siguientes aspectos⁴⁵: (i) Rellenar los cortes, utilizando el material previamente extraído o perfilado de la superficie, con el fin de restituir en lo posible la configuración original, (ii) Realizar el rasgado de la superficie, con el fin de reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación, si hubiera. (iii) Recubrir la superficie rellena con el suelo retirado y almacenado inicialmente, (iv) Revegetar con especies nativas, en los lugares donde se haya disturbado la vegetación natural.
156. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, El Brocal deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados

Declaración de Impacto Ambiental (DIA)-Categoría I. Proyecto de Exploración Minera Palcawanka. Capítulo V: Descripción de las actividades a realizar. Item 5.1 Generalidades. Item 5.15. Cronograma de Actividades a Realizar. Cierre y Post-cierre. Cuadro N° 5.13. Cronograma de actividades del Proyecto de Exploración. p. V-19. Disponible en: <http://www.regionhuancavelica.gob.pe/webhvcva/descargas/Direccion%20Energia%20y%20Minas/2013/estudio/Nuevo-crono-mod-DIA-palcawanka-conso-horizont.pdf> (última revisión: 17-05-2015)

⁴⁵ Anglo American Quellaveco S.A. Campaña de Perforación Aire Reverso-Evaluación Ambiental. Informe Final. Item 7.0 Plan de cierre o de paralización temporal. Marzo 2008. p. 80.





desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga los medios probatorios visuales u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

(iii) Por no implementar las medidas de cierre y post - cierre de dos plataformas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado las medidas de cierre y post cierre de dos plataformas, conforme a lo previsto en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "San Gregorio".	Rehabilitar la plataforma 24G y otra no identificada durante las acciones de supervisión, conforme al Plan de Cierre y Post Cierre establecido en la DIA.	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de sesenta ⁴⁶ (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

157. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos que el titular minero rehabilite el área de las plataformas 24G y otra que no pudo ser identificada mediante numeración, de acuerdo a lo establecido en la DIA, con la finalidad de que la misma alcance características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida.

158. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se ha tomado de referencia proyectos relacionados al cierre y rehabilitación de plataformas, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días; la ejecución de esta obra, estima los siguientes aspectos⁴⁷: (i) Desmontar las instalaciones y retirar las mismas. (ii) Rasgar y/ aflojar la superficie de las plataformas para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la vegetación. (iii) Conformar la topografía original del terreno. (iv) Colocar la capa de suelo orgánico. (v) Restaurar la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie. (vi) Escarificar



Declaración de Impacto Ambiental (DIA)-Categoría I. Proyecto de Exploración Minera Palcawanka. Capítulo V: Descripción de las actividades a realizar. Item 5.1 Generalidades. Item 5.15. Cronograma de Actividades a Realizar. Cierre y Post-cierre. Cuadro N° 5.13. Cronograma de actividades del Proyecto de Exploración. p. V-19.

Disponble en: <http://www.regionhuancavelica.gob.pe/webhvca/descargas/Direccion%20Energia%20y%20Minas/2013/estudio/Nuevo-crono-mod-DIA-palcawanka-conso-horizont.pdf> (última revisión: 17-05-2015)

Votorantim Metais. Informe de Cierre de Actividades Proyecto de Exploración Minera Cerro Auqui- Categoría I, Mayo, 2010. P. IV-1.





ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar. (vii) Revegetar con especies nativas.

164. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, El Brocal deberá presentar, ante la Dirección de Fiscalización, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga los medios probatorios visuales u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
- c) No comunicar previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración
165. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes de la presente Resolución se evidencia que El Brocal no cumplió con comunicar oportunamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración; no obstante, se verificó también que dicha comunicación sí se realizó. Por tanto, en el presente extremo no corresponde ordenar la ejecución una medida correctiva.
166. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
167. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 y en la única disposición complementaria final del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A., por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El titular minero habría construido más de una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	El titular minero no habría construido las cunetas de coronación en tres plataformas de perforación y sus respectivas pozas de almacenamiento de	Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	lodos, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd.	
3	El titular minero no habría construido las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
4	El titular minero no habría implementado un sistema de impermeabilización y protección de top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
5	El titular minero no habría realizado las labores de rehabilitación en tres plataformas del Proyecto de Exploración "San Gregorio", incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd.	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
6	El titular minero no habría implementado las medidas de cierre y post cierre de dos plataformas, conforme a lo previsto en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "San Gregorio".	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
7	El titular minero no habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental sobre la materia.	Artículo 17° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas para las infracciones detalladas en los Numerales 4, 5 y 6 del cuadro contenido en el artículo precedente, lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado un sistema de impermeabilización y protección de top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd.	Implementar geotextiles sobre el suelo orgánico (top soil) depositado alrededor de las plataformas de perforación SG-1070-2012, ubicado en coordenadas UTM datum WGS84, N: 8804463 y E: 360470.	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
El titular minero no habría realizado las labores de rehabilitación en tres plataformas del Proyecto de Exploración "San Gregorio", incumpliendo el compromiso asumido en su EIA-sd.	Realizar las actividades de Cierre y rehabilitación de las plataformas SG-1070-2012, SG-1420-2012 y de la tercera plataforma que no pudo ser identificada porque no tenía numeración, así como sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, de acuerdo al Plan de Cierre de su EIA-sd.	Sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
El titular minero no habría implementado las medidas de cierre	Rehabilitar la plataforma 24G y otra no identificada durante las acciones de	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

y post cierre de dos plataformas, conforme a lo previsto en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "San Gregorio".	supervisión, conforme al Plan de Cierre y Post Cierre establecido en la DIA.	sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
---	--	--	---

Artículo 3°.- Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental de OEFA

